

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/J-3-2019

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de abril de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000056519, en la que se requiere:

“Solicito atentamente, los listados (o listado) de las contradicciones de tesis que se han aprobado tanto por las salas como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las cuales dan cuenta con los respectivos informes anuales de labores desde 1917 a 2018, en cuyo listado se incluya el número de la contradicción, el rubro o tema dilucidado; el órgano que la resolvió y la fecha de su resolución”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (en adelante “Unidad General”), mediante proveído emitido el siete de marzo de dos mil diecinueve², admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente **UT-J/0239/2019**.

TERCERO. Requerimiento de información a las áreas vinculadas. Mediante los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0778/2019, UGTSIJ/TAIPDP/0779/2019, y UGTSIJ/TAIPDP/0780/2019,

¹ Expediente UT-J/0239/2019. Fojas 1 a 2.

² *Ibídem*. Foja 3.

dirigidos a la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, la Unidad General requirió a dichas áreas para que informaran sobre: i) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; ii) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y iii) en su caso, el costo de la reproducción.³

CUARTO. Respuesta de las áreas vinculadas. En cumplimiento al requerimiento anterior, las áreas respondieron lo siguiente:

1. Por oficio **117/2019** de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

“[...] hago de su conocimiento que en el sistema electrónico interno de esta Secretaría de Acuerdos, únicamente se encontraron registros de contradicciones de tesis aprobadas por esta Sala, **a partir del mes de enero del 2007 al mes de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo, no contienen el tema dilucidado** y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante se envía un listado de las contradicciones de tesis resueltas por esta Segunda Sala, **del diez de enero de dos mil siete al cinco de diciembre del dos mil dieciocho** a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.

Asimismo hago de su conocimiento que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>
[...]⁴

2. Mediante oficio **PS_I-245/2019** de doce de marzo de dos mil diecinueve⁵, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló:

“[...] le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como **pública**.

³ *Ibídem.* Fojas 4 a 6.

⁴ *Ibídem.* Foja 7.

⁵ *Ibídem.* Foja 8.

Al respecto, le comunico que se obtuvo un listado de la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de las Contradicciones de Tesis resueltas por esta Primera Sala, el cual envió a la dirección de correo electrónico que refiere en su oficio; se hace notar que en la Red Jurídica se inició a registrar información desde el año de 1995.

De manera adicional y con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en este caso de las Contradicciones de Tesis, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

3. Mediante oficio **SGA/E/96/2019** de quince de marzo de dos mil diecinueve⁶, la Secretaría General de Acuerdos señaló:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, no cuentan con un documento en los términos solicitados, sin embargo de una exhaustiva búsqueda se localizaron a partir de 1985 datos relacionados con lo requerido, mediante tabla que detalla el número de expediente de la contradicción de tesis, los Tribunales que emitieron los criterios contradictorios, tema, fecha de resolución, puntos resolutivos y su pertenencia; ésta constituye información pública y se envía en la modalidad requerida.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

[...]”

QUINTO. Prórroga. En sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0946/2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0239/2019 a la Secretaría del Comité.⁷

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve,

⁶ *Ibidem*. Foja 8.

⁷Expediente CT-VT/J-3-2019. Fojas 1 y 2.

remitió el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Este Comité es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

SEGUNDA. Delimitación de la litis. Del estudio de la solicitud de acceso, se advierte que el solicitante pretende obtener un **listado de las contradicciones de tesis** que se han aprobado por el Tribunal Pleno y por las Salas de este Tribunal Constitucional, **desde 1917 hasta 2018**, en el que se detalle: (i) el número de la contradicción; (ii) el rubro o tema dilucidado; (iii) el órgano que la resolvió, y; (iv) la fecha de su resolución.

Sin embargo, previo a toda clase de pronunciamiento sobre la validez de las respuestas de las áreas involucradas, para este Comité resulta necesario dilucidar una cuestión previa.

En el decreto de promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo no establecía alguna atribución de resolución sobre criterios contradictorios de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

⁸ Aprobados por Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es con motivo de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951⁹ que pretende combatir el rezago en la resolución de los asuntos radicados en la Suprema Corte, por lo que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito con la función específica de auxiliar a la cabeza del Poder Judicial de la Federación en el conocimiento de los juicios de amparo tanto de una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que se consideraron de menor importancia¹⁰.

En esta redefinición orgánica y funcional del Poder Judicial de la Federación, el constituyente estimó adecuado establecer que esta Suprema Corte resolviera las posibles contradicciones de criterios sustentados entre las propias Salas y los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito a fin de establecer jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores¹¹.

⁹ Reformas que **entraron en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación**.

¹⁰ Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fuerons (sic) pronunciadas.

(...)

¹¹ Dictamen del Senado de la República como cámara revisora de 29 de noviembre de 1950.

“(...)

TERCERO.- Por lo que hace a la posible contradicción entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte confiaba en una solución demasiado romántica: el cambio de impresiones periódico entre los Magistrados de Circuito, bajo la égida de la propia Suprema Corte. La iniciativa encarga a la Suprema Corte, como parte de sus funciones constitucionales, la de declarar cuál de las tesis sustentadas es la que debe prevalecer, y, aun cuando esta declaración será sólo para los efectos de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, tiene, para los subsiguientes casos análogos, la obligatoriedad que a la jurisprudencia otorga el propio precepto constitucional.”

Tomando en cuenta esta enmienda, este Comité concluye que la información que se pide de 1917 a mayo de 1951 es **inexistente** puesto que la Suprema Corte no tenía competencia para resolver las contradicciones de tesis suscitadas entre sus propias Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en ese periodo.

Es este sentido, la materia de análisis del presente asunto se constriñe a la información generada **a partir de mayo de 1951 hasta 2018.**

TERCERA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la solicitud pide un listado de las contradicciones de tesis que han sido resueltas por el Tribunal Pleno y por las Salas de este Tribunal Constitucional, a partir de mayo de 1951 hasta 2018, en el que se detalle: (i) el número de la contradicción; (ii) el rubro o tema dilucidado; (iii) el órgano que la resolvió, y; (iv) la fecha de su resolución.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos señala que, de acuerdo con sus atribuciones, no cuenta con un documento como el requerido, por lo que tácitamente determina que es inexistente la información. Sin embargo, proporciona una tabla con datos **a partir de 1985**, en el que se detalla el número de expediente de la contradicción de tesis, los tribunales que emitieron los criterios contradictorios, el tema, la fecha de resolución, los puntos resolutivos y el órgano resolutor del asunto.

La Primera Sala informa, por su parte, que la información solicitada es pública y elabora una tabla de las contradicciones de tesis resueltas por esa instancia **a partir de los datos de 1987**, en el que se señala el tipo de asunto, número de expediente, las autoridades contrincantes, la temática, la fecha de resolución, los puntos resolutivos y el órgano resolutor.

En cambio, la Segunda Sala manifiesta que únicamente cuenta con información **a partir de enero de 2007** al mes de diciembre de 2018, por lo que se elabora una lista en la que solo se detalla el número de expediente y la fecha de resolución, sin precisar el tema dilucidado.

Para determinar si son válidas o no las respuestas de las áreas requeridas, es importante recordar que este Comité ha entendido que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹².

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité¹³, **la existencia de la información (y de su**

¹² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹³ Véase las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En este sentido, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia responsable de recibir y registrar los expedientes de los asuntos que serán resueltos por el Tribunal Pleno, asimismo tiene la obligación de elaborar una estadística de los asuntos resueltos por esa instancia¹⁴. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte son las encargadas de llevar un control y registro de los asuntos competencia de las Salas, así como la obligación de rendir informes estadísticos de los asuntos resueltos por ella, y llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis; por tanto, dichas áreas son competentes para pronunciarse sobre la información que pide el solicitante¹⁵.

En el caso, tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Primera Sala se pronuncian sobre la existencia de la información a partir de los años 80, pero omiten hacerlo respecto del periodo de mayo de 1951 a esa época. En cambio, la Segunda Sala se limita a pronunciarse a partir de 2007.

¹⁴ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

¹⁵ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
(...)

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;

En este contexto, este Comité observa que, si bien las instancias requeridas se pronuncian sobre la existencia de la información a partir de diferentes periodos de tiempo, lo cierto es que en sus informes no indican las razones por las cuales no cuentan con la información a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951, antes comentada.

Máxime que, en el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –vigente durante la citada reforma constitucional de 1951-, a la Secretaría General de Acuerdos le correspondía realizar una estadística judicial de los asuntos radicados en este Alto Tribunal, entre ellos, las contradicciones de tesis¹⁶.

Así las cosas, atendiendo a los principios de eficacia y máxima publicidad previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia¹⁷, este Comité estima que, a fin de brindar una respuesta completa y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información, es necesario determinar si las instancias requeridas cuentan con la información relacionada con la petición del solicitante. Ello, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si la información solicitada es existente o inexistente y, en su caso, si se encuentra clasificada o no.

En consecuencia, dado que las áreas requeridas no se pronunciaron expresamente sobre la información a partir de mayo de

¹⁶ **Art. 43.** El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalan la ley y este reglamento, y, además, las siguientes:

(...)

IV. Informar a la Corte mensualmente, sobre la marcha de las tres secciones de la Secretaría de Acuerdos, presentando los estados y cuadros estadísticos correspondientes, para lo cual los Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y el Jefe de la Sección de Estadística, le ministrarán los datos e informes que solicite.

¹⁷ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

1951, fecha en la que entró en vigor la reforma constitucional, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a las Salas de esta Suprema Corte para que, en el término de cinco días, emitan un informe en el que (i) se pronuncien sobre la existencia o la inexistencia de la información requerida en los términos antes anotados; y (ii) determinen la clasificación de la misma.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a las Salas de esta Suprema Corte en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-VT/J-3-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve. CONSTE.-

AEOV/AMGP